

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETO****DE 2025**

Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el plazo para el registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de las inversiones internacionales

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 15 de la Ley 9 de 1991 y 59 de la Ley 31 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1º de la Ley 9 de 1991, por la cual se dictan las normas generales en materia de cambios internacionales, establece como objetivos propiciar la internacionalización de la economía colombiana, estimular la inversión de capitales del exterior en Colombia y aplicar controles adecuados a los movimientos de capital, entre otros.

Que los artículos 15 de la Ley 9 de 1991 y de la Ley 31 de 1992 facultan al Gobierno Nacional para fijar el régimen de las inversiones internacionales, así como para señalar las modalidades, destinación, forma de aprobación y condiciones generales de las mismas.

Que conforme al artículo 15 de Ley 9 de 1991, la inversión de capitales del exterior debidamente formalizada otorga a los inversionistas extranjeros derechos cambiarios para remitir al exterior utilidades, reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, sujetándose a los límites y condiciones establecidos por el Gobierno.

Que mediante el Decreto 119 de 2017, el Gobierno Nacional modificó el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictaron otras disposiciones en materia de cambios internacionales.

Que el artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, reguló el procedimiento de registro de las inversiones internacionales, y en su inciso cuarto estableció que los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y las cancelaciones de inversiones deben registrarse ante el Banco de la República en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se realice el respectivo cambio o cancelación, así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el plazo para el registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de las inversiones internacionales”

**“Artículo 2.17.2.5.1.1. Procedimiento de Registro.** (...) Únicamente para el caso del registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de inversiones, el plazo dentro del cual los inversionistas o sus apoderados deberán realizar el respectivo registro ante el Banco de la República es de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se realice el respectivo cambio o cancelación. Sin perjuicio de las sanciones derivadas del incumplimiento de los plazos establecidos para el registro, el Banco de la República podrá registrar extemporáneamente aquélla (SIC) declaraciones que se presenten inoportunamente, siempre que la inversión se haya realizado de manera efectiva y cumpla con lo dispuesto en las disposiciones legales correspondientes. (...).”

Que el incumplimiento del plazo de seis (6) meses establecido para registrar los cambios en los titulares, la destinación o la empresa receptora de la inversión, así como para las cancelaciones de las inversiones, genera sanciones de hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de la infracción cambiaria comprobada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1746 de 1991. Dicho decreto, además, establece un régimen de responsabilidad objetiva en los términos previstos en su artículo 21.

Que del total de las infracciones cambiarias conocidas por la Superintendencia de Sociedades, el noventa por ciento (90%) corresponde a la extemporaneidad en el cumplimiento del trámite de los registros sometidos a término, es decir, los mencionados previamente.

Que el Gobierno Nacional ha reafirmado su compromiso por una inversión extranjera sostenible, como lo dispone el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, potencia mundial de la vida” 2022-2026 en el literal D numeral 7, b , a través actividades de cambios estructurales orientados a atraer y facilitar dicha inversión, así como generar “instrumentos de atracción de la inversión sostenible, que le permitan al país medir su efectividad en la generación de conglomerados, crecimiento y diversificación”, facilitando el “contacto entre proveedores locales e inversionistas internacionales, así como los incentivos para la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED), destinada a la transferencia intensiva de conocimientos, capacidades y buenas prácticas que permitan descarbonizar los sectores productivos y la gestión de sus riesgos climáticos”.

Que en la normativa vigente se observa un tratamiento desigual respecto al procedimiento de registro. Dado que para las inversiones iniciales o adicionales con canalización de divisas, el registro se realiza de manera automática; mientras que, en el caso de las efectuadas sin canalización de divisas, el registro puede realizarse en cualquier momento, sin un plazo definido. En contraste, para las inversiones derivadas de movimientos de capital por sustituciones y para las cancelaciones, se exige el cumplimiento del plazo de seis (6) meses previamente señalado.

Que en consecuencia, se estima necesario armonizar y unificar el procedimiento y término para el registro de las sustituciones y cancelaciones de las inversiones internacionales con el procedimiento y término para el registro de las inversiones internacionales sin canalización de divisas y así suprimir como conducta infractora el

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el plazo para el registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de las inversiones internacionales”*

incumplimiento del plazo de seis (6) meses, y, en su lugar, permitir que las sustituciones y cancelaciones de las inversiones internacionales puedan también registrarse en cualquier tiempo, siempre que la inversión se haya realizado de manera efectiva y cumpla con lo dispuesto en las disposiciones legales correspondientes.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.** Modifíquese el Artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.17.2.5.1.1. Procedimiento de Registro.** Los inversionistas de capitales del exterior y los residentes que realicen inversiones en el exterior, deberán registrar sus inversiones según el procedimiento que establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Los inversionistas o sus apoderados deberán presentar al Banco de la República, en cualquier momento, directamente o por conducto de las entidades que éste determine, una declaración de registro de: (i) las inversiones iniciales o adicionales; (ii) los cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma y, (iii) la cancelación de las inversiones. Las empresas receptoras de la inversión también podrán presentar, en cualquier tiempo, la declaración de registro de las inversiones iniciales o adicionales, sus cambios, así como la cancelación de las inversiones de sus inversionistas.

Para los anteriores efectos, el Banco de la República podrá establecer formularios y/o instrumentos físicos o electrónicos.

El procedimiento de registro se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales y reglamentarias vigentes:

1. Se entenderán registradas las inversiones iniciales o adicionales que incluyen, los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora, así como las cancelaciones correspondientes, con la presentación de la declaración de registro en la forma y condiciones que señale el Banco de la República.

Tratándose de inversiones internacionales efectuadas en divisas, la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario hará las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el plazo para el registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de las inversiones internacionales”

veces de declaración de registro y en aquellas sin canalización de divisas a través del mercado cambiario, el registro de la inversión se efectuará conforme a los procedimientos que establezca el Banco de la República.

2. De manera excepcional, el Banco de la República podrá establecer procedimientos especiales de registro, teniendo en cuenta la naturaleza o clase de la inversión y/o los mecanismos de transacción o adquisición de los activos que constituyen la inversión”.

**Parágrafo Primero:** Lo dispuesto en el presente artículo no modifica las obligaciones tributarias formales de los inversionistas, relacionadas con la Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas, en los términos del artículo 1.6.1.13.2.19 del Decreto 1625 de 2016 o aquel que lo modifique o sustituya.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá requerirle al inversionista, o a su apoderado, la presentación del soporte del registro ante el Banco de la República de la respectiva transacción, venta o enajenación de la inversión, para efectos del control posterior del cumplimiento de esta obligación tributaria”.

**Parágrafo Segundo.** En atención al principio de favorabilidad, a partir de la vigencia del presente decreto, en los procesos administrativos cambiarios en trámite, se deberán tener en cuenta las modificaciones aquí previstas para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación y modifica el artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público.

Dado a los

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GERMAN AVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 1 de 8

<b>Entidad originadora:</b>	Superintendencia de Sociedades
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
<b>Proyecto de Decreto:</b>	Por el cual se modifica el artículo 2.17.2.5.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el plazo para el registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de las inversiones internacionales.

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El artículo 1 de la Ley 9 de 1991, por la cual se dictan las normas generales en materia de cambios internacionales, incluye entre los objetivos que deben orientar las regulaciones que se expidan en desarrollo de la misma, los de propiciar la internacionalización de la economía colombiana, estimular la inversión de capitales del exterior en Colombia y aplicar controles adecuados a los movimientos de capital, entre otros.

De acuerdo con el artículo 15 de la mencionada ley y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen de las inversiones internacionales, para lo cual se encuentra facultado para señalar las modalidades, la destinación, forma de aprobación y condiciones generales de dichas inversiones. Adicionalmente, entre otros parámetros generales señalados en el artículo 15 de la Ley 9 de 1991, la inversión de capitales del exterior en el país efectuada en debida forma atribuye a los inversionistas extranjeros derechos cambiarios que les permiten remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, con sujeción a los límites y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2080 de 2000 “Régimen General de la Inversión de Capitales del Exterior en Colombia y de las Inversiones Colombianas en el Exterior” (Régimen General de las Inversiones Internacionales), posteriormente incorporado en el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público), el cual a su vez fue modificado por el Decreto 119 de 2017. Entre los aspectos regulados por el Gobierno Nacional en el Régimen General de las Inversiones Internacionales, se destaca la obligación de los inversionistas de capital del exterior y de los residentes que realicen inversiones en el exterior de efectuar el registro de sus inversiones según el procedimiento que establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. De conformidad con el mencionado régimen, una vez efectuada la inversión de capitales del exterior y presentada la declaración de registro ante el Banco de la República de acuerdo con los términos establecidos por dicha entidad, los inversionistas pueden ejercer los derechos cambiarios arriba mencionados.



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 8

En relación con el registro de las inversiones internacionales de capital, hasta el 26 de julio de 2017, fecha en la cual entraron a regir las modificaciones efectuadas por el Decreto 119 de 2017 al Decreto 1068 de 2015:

- Las inversiones en divisas, se registraban de forma automática con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario.
- Las demás modalidades de inversión como por ejemplo los aportes en especie y la capitalización de créditos externos, debían registrarse dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de realización de la inversión en los términos y condiciones establecidos por el Banco de la República. Para el efecto, dicha entidad estableció en la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83, la obligación de presentar el respectivo formulario de registro.
- La sustitución de la inversión, entendiéndose por tal, los cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, y las cancelaciones de las inversiones, debían registrarse dentro de un plazo máximo de doce (12) meses, contado a partir del momento en que se hubiere efectuado la sustitución o la cancelación. Para el efecto, según el procedimiento establecido por el Banco de la República, debía presentarse ante dicha entidad el respectivo formulario de registro.

A partir del 26 de julio de 2017 el artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el Decreto 119 de 2017, mantuvo la obligación de registro de las inversiones internacionales, en los siguientes términos:

***“Artículo 2.17.2.5.1.1. Procedimiento de Registro. Los inversionistas de capitales del exterior y los residentes que realicen inversiones en el exterior, deberán registrar sus inversiones según el procedimiento que establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.***

*Los inversionistas o sus apoderados deberán presentar al Banco de la República, directamente o por conducto de las entidades que éste determine, una declaración de registro de: i) las inversiones iniciales o adicionales; ii) los cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma y, iii) la cancelación de las inversiones.*

*Para los anteriores efectos, el Banco de la República podrá establecer formularios y/o instrumentos físicos o electrónicos.*

*Únicamente para el caso del registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de inversiones, el plazo dentro del cual los inversionistas o sus apoderados deberán realizar el respectivo registro ante el Banco de la República es de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se realice el respectivo*

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 3 de 8

*cambio o cancelación. Sin perjuicio de las sanciones derivadas del incumplimiento de los plazos establecidos para el registro, el Banco de la República podrá registrar extemporáneamente aquellas declaraciones que se presenten inoportunamente, siempre que la inversión se haya realizado de manera efectiva y cumpla con lo dispuesto en las disposiciones legales correspondientes.*

*No obstante las obligaciones previstas a cargo de los inversionistas, los representantes legales de las empresas receptoras de la inversión podrán presentar la declaración de registro de las inversiones iniciales o adicionales, sus cambios, así como la cancelación de las inversiones de sus inversionistas en cualquier tiempo, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Banco de la República, conforme con las normas legales y reglamentarias vigentes.*

*El procedimiento de registro se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales y reglamentarias vigentes:*

*1. Se entenderán registradas las inversiones iniciales o adicionales que incluyen, los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora, así como las cancelaciones correspondientes, con la presentación de la declaración de registro en la forma y condiciones que señale el Banco de la República.*

*Tratándose de inversiones internacionales efectuadas en divisas, la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario hará las veces de declaración de registro y en aquellas sin canalización de divisas a través del mercado cambiar la inversión se efectuará conforme a los procedimientos que establezca el Banco de la República.*

*2. De manera excepcional, el Banco de la República podrá establecer procedimientos especiales teniendo en cuenta la naturaleza o clase de la inversión y/o los mecanismos o adquisición los activos que constituyen inversión.” (subrayas fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, en el capítulo 7 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del Banco de la República se establece el procedimiento para el registro de las inversiones internacionales con o sin canalización de divisas y de las sustituciones y cancelaciones de la inversión, así:

- Las inversiones directas realizadas en divisas se entenderán registradas en forma automática, con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio) correspondiente a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, transmitida por los IMC o los titulares de cuentas de compensación, a través del Sistema de Información Cambiaria (numeral 7.2.1.1. y 7.3.1.).
- Las inversiones directas de capital que se realicen en virtud de un acto, contrato u operación lícita, diferentes a las realizadas con divisas, se deberán registrar en cualquier tiempo con la transmisión de la Declaración de Registro de Inversiones Internacionales a través del Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación (numeral 7.2.1.2 y 7.3.2).

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 4 de 8

- Las sustituciones deberán tramitarse por los inversionistas, sus apoderados, representantes legales o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, a través del Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación (numerales 7.2.1.4. y 7.3.4.).
- La cancelación deberá tramitarse por el inversionista, su apoderado, representante legal, o por el representante legal de la empresa receptora de su inversión, con la transmisión de la Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales a través del Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación. (numerales 7.2.1.4. y 7.3.4.).

Como se evidencia, uno de los cambios sustanciales introducidos por el Decreto 119 de 2017 al artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto 1068 de 2015, fue, entre otros, suprimir el término para el registro de las inversiones de capitales del exterior y de la inversión colombiana en el exterior sin canalización de divisas, lo que supuso además la desaparición de infracciones meramente formales, que eran objeto de sanción bajo lo establecido en el Decreto 1746 de 1991.

A pesar de ello, el artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el Decreto 119 de 2017, estableció un plazo de seis (6) meses para el registro de las sustituciones (cambio en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión) y las cancelaciones de las inversiones, contado a partir del momento en el que se realice el respectivo cambio o cancelación, lo que ha conllevado en la práctica a un aumento de infracciones y sanciones por extemporaneidad en el trámite de registro de estas operaciones.

Al punto que, del total de las infracciones de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, en la actualidad, el 90% corresponden a extemporaneidad en este trámite, lo que equivale a un promedio de 350 investigaciones por año.

De otra parte, se evidencia en la norma vigente un tratamiento desigual frente al procedimiento de registro para las inversiones iniciales o adicionales con canalización de divisas (registro automático), las realizadas sin canalización de divisas (con registro sin término, que puede realizarse en cualquier tiempo), mientras que para las inversiones derivadas de los movimientos de capital por sustituciones (cambio en los titulares, en el destino o en la empresa receptora) y para las cancelaciones se prevé el término de los seis (6) meses, indicado previamente.

En consecuencia, el término perentorio para el registro de las sustituciones y cancelaciones de inversiones de capital del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior, es de seis (6) meses; por tanto, su incumplimiento deriva en una infracción cambiaria objeto de sanción hasta del 200% del valor de la inversión y de inhabilidades, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1746 de 1991, el cual, además es un régimen de responsabilidad objetiva conforme al artículo 21 del mismo Decreto.

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 5 de 8

Por otro lado, la función de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario, en lo relacionado con la inversión extranjera realizada en Colombia, la inversión de sociedades colombianas en el exterior, así como las operaciones de endeudamiento externo en moneda extranjera realizadas por sociedades domiciliadas en el país, corresponde a la Superintendencia de Sociedades. Este organismo es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan las operaciones cambiarias en estos ámbitos específicos.

A su vez, el Decreto 2116 de 1992 asigna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la responsabilidad de controlar y vigilar en materia de importación y exportación de bienes y servicios, los gastos asociados a las operaciones de comercio exterior y la financiación de importaciones y exportaciones. La DIAN también tiene competencia sobre las operaciones derivadas del régimen cambiario que no sean de competencia de otra entidad. No obstante, las operaciones relacionadas con la inversión extranjera en Colombia, la inversión de sociedades colombianas en el exterior y las operaciones de endeudamiento externo en moneda extranjera siguen siendo competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el artículo objeto de modificación, que establece el plazo para el registro de las sustituciones y cancelaciones de inversiones, no regula operaciones cambiarias cuya supervisión y control correspondan a la DIAN, por lo que la modificación normativa no genera impacto económico ni operativo para dicha Entidad.

Por las razones expuestas, se justifica la necesidad de modificar el artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto 1068 de 2015 modificado por el Decreto 119 de 2017, en el sentido de eliminar el término de los seis (6) meses para el registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de estas inversiones con el propósito de evitar infracciones y sanciones derivadas de trámites meramente formales.

Lo anterior respalda los objetivos señalados por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, potencia mundial de la vida” 2022-2026, en el literal D numeral 7, b, a través actividades de cambios estructurales orientados a atraer y facilitar dicha inversión, así como generar “instrumentos de atracción de la inversión sostenible, que le permitan al país medir su efectividad en la generación de conglomerados, crecimiento y diversificación”, facilitando el “contacto entre proveedores locales e inversionistas internacionales, así como los incentivos para la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED), destinada a la transferencia intensiva de conocimientos, capacidades y buenas prácticas que permitan descarbonizar los sectores productivos y la gestión de sus riesgos climáticos”.

Como incentivo para la atracción de la IED se ha venido trabajando con el objetivo de establecer un marco regulatorio más ágil y eficiente, que facilite a los inversionistas gozar de sus derechos cambiarios; brindar mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios para la inversión nacional y extranjera, propiciando de esa forma mejores condiciones para el inversionista, garantizando tanto

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 6 de 8

el control por parte del Estado como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.

**2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.**

La modificación propuesta aplica al plazo para el registro de las sustituciones (cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión) y de las cancelaciones de las inversiones de capital del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior.

Así las cosas, los sujetos a quienes va dirigido son los inversionistas de capital del exterior en Colombia, y de capital colombiano en el exterior que realicen cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la inversión y las cancelaciones de sus inversiones.

**3. VIABILIDAD JURÍDICA.****3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.**

Corresponde al Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 59 de Ley 31 de 1992, ejercer las funciones previstas en la ley 9<sup>a</sup> de 1991, tales como fijar el régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior (artículo 15, Ley 9 de 1991).

En desarrollo de esta función, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 119 de 2017 que modificó el Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con el régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior, norma vigente, mediante la cual se señaló, entre otros aspectos, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de la inversión de capitales del exterior en el país y de la inversión colombiana en el exterior.

A su vez, el Banco de la República acorde con la competencia asignada, mediante la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83, estableció el procedimiento y términos para el registro de las inversiones internacionales.

En desarrollo de las normas en precedencia, y en concordancia con los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, así como el de fijar el régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior.

**3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.**

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 7 de 8

Los artículos 15 de la Ley 9 de 1991 y 59 de la Ley 31 de 1992 se encuentran vigentes.

**3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Con el decreto por expedir se modifica el artículo 2.17.2.5.1.1 de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el plazo para el registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de las inversiones internacionales.

**3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

N/A

**3.5. Circunstancias jurídicas adicionales.**

N/A

**4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere).**

La implementación de esta disposición no tiene costo alguno para el Estado.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere).**

No aplica.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere).**

No aplica

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos).**

No aplica.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  
*(Firmada por el servidor público competente – entidad originadora)*

*(Marque con una x)*



**Hacienda**

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 30/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 8 de 8

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	(Marque con una x)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	(Marque con una x)
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	(Marque con una x)

**Elsa María López Roca**  
Superintendente Delegada de Supervisión Societaria  
Superintendencia de Sociedades

**Andrés Mauricio Cervantes Díaz**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Sociedades